



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

45
0 0265731

Núm. de Registro: 890/91

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y
Valiente

D. Jesús Leguina Villa

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Erik Norling y
doña Ana M^a Perdomo García.

SOBRE: Resoluciones del Juzgado
de Primera Instancia núm. 3 de
Marbella y de la Sección Quinta
de la Audiencia Provincial de
Málaga, que deniegan la solici-
tud de nulidad de actuaciones.

La Sala, en la pieza separada de suspensión del asunto
de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de
los Tribunales y de don Erik Norling y doña Ana M^a Perdomo
García, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sec-
ción Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, de 4 de abril
de 1991, que desestima recurso de apelación contra el dictado
por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Marbella, en el
que se deniega solicitud de nulidad de actuaciones.

2. La demanda trae origen en los siguientes anteceden-
tes de hecho:

a) Los ahora solicitantes de amparo adquirieron una vi-
vienda mediante escritura pública de compraventa. Más tarde, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

46
0 0265732

vendedora presentó una demanda de resolución del contrato por impago de parte del precio aplazado. Una vez admitida a trámite la demanda, se mandó emplazar a los recurrentes en amparo y demandados en el proceso civil, para lo cual el Juzgado de referencia envió exhorto al de igual clase Decano de Fuengirola. Dicho exhorto fue devuelto sin que se hubiese llevado a efecto el emplazamiento personal requerido -se decía- por ignorarse el paradero de los demandados y no haberse podido entregar la cédula. En vista de esto, se efectuó una notificación por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia. Con fecha 30 de diciembre de 1988, recayó Sentencia por la que se estimaba la demanda y se resolvía el contrato de compraventa. Se denuncia por los recurrentes que tampoco se les notificó personalmente esta Sentencia, por lo que no pudo ser recurrida en apelación, deviniendo firme. En cambio, ya en fase de ejecución de Sentencia, sí pudo notificarse personalmente a los recurrentes en su domicilio la resolución de desalojo de la vivienda el 20 de diciembre de 1989.

b) Ante esta situación, los demandantes solicitaron la nulidad de lo actuado ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, solicitud que fue denegada por providencia de fecha 6 de septiembre de 1990, con fundamento en haber recaído ya Sentencia firme.

c) Frente a esta providencia, interpusieron los recurrentes recurso de reposición y subsidiario de apelación. Por Auto de 1 de octubre de 1990, el Juzgado a quo estimó parcialmente el recurso de reposición, pero sólo en su aspecto formal, esto es, la necesidad de que la resolución recurrida adoptara la forma de Auto, pero denegando la nulidad de actuaciones en un nuevo Auto del día siguiente. Igualmente fue desestimado el recurso de apelación por la Audiencia indicada mediante Auto de 4 de abril de 1991, ahora recurrido en amparo; en esta resolución, se trae a colación la dicción clara y terminante del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que impide declarar la nulidad de actuaciones después de haber



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
0 0265733³

recaído Sentencia firme, así como se resalta y argumenta con detalle la necesidad de, en cambio, acudir al recurso de audiencia al rebalde establecido en el art. 777 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil en favor de los demandados rebeldes emplazados por edictos, y se afirma que "al no haber hecho uso de este recurso que es el que legalmente procede... no cabe invocar indefensión" (F.J. 2º).

3. Los solicitantes de amparo entienden que las irregularidades y defectos acaecidos en la diligencia de citación reseñada, y en definitiva la falta de emplazamiento personal, redundan en una situación de indefensión, lesiva del derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la Constitución, y que, por tanto, debió acordarse la nulidad de actuaciones que se instaba; sin que pueda considerarse un argumento suficiente en contra de esta tesis la firmeza de la Sentencia recaída en la primera instancia. Tampoco puede resultar de recibo el razonamiento ofrecido por la Audiencia cuando afirma que podían haber acudido a un recurso de audiencia al rebelde (art. 777 de la LEC), pues los presupuestos procesales para la admisión de este recurso son muy claros en su dicción y difícilmente se hubiera podido dar cumplimiento a lo establecido en los apartados 2º y 3º de dicho precepto: acreditar haber estado ausente del pueblo durante la tramitación del procedimiento y al tiempo de publicarse la Sentencia por edictos. En pro de la imposible aplicación a los hechos del recurso de audiencia al rebelde invoca la doctrina jurisprudencial expuesta en la STC 81/1985, F.J. 2º.

En escrito presentado con posterioridad a la demanda, los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la providencia de lanzamiento de la vivienda, con el fin de evitar hacer perder al amparo su finalidad.

4. La Sección Segunda, Sala Primera, de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, y por lo que ahora atañe y mediante providencia de 22 de octubre de 1991, abrir pieza se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
0 0265734⁴

parada de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la medida cautelar que se interesaba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Con fecha del día 28 siguiente, el Ministerio Público solicitó que se reclamase a la parte demandante copia de la Sentencia recaída ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Marbella y se le diera traslado de la misma antes de formular alegaciones sobre la suspensión; una vez efectuado este requerimiento y tras ser debidamente cumplimentado por los recurrentes, se concedió un nuevo plazo de tres días al Ministerio Fiscal.

5. En escrito de alegaciones registrado el 30 de octubre de 1991, los recurrentes interesan que se suspenda la ejecución de la Sentencia de referencia y, en definitiva, el desalojo de la vivienda familiar objeto del litigio y de la compraventa, evitando los perjuicios que ello les ocasionaría, porque, de estimarse en su día el amparo por Sentencia, resultaría de imposible cumplimiento el fallo de la misma, al haberse despojado a los recurrentes de la vivienda. A su juicio, quedó plenamente acreditado en el proceso civil que no se les emplazó personalmente, y debe recordarse que la parte ha afianzado con anterioridad los posibles perjuicios económicos que causaría la suspensión, al haber depositado una fianza de quinientas mil pesetas ante el Juzgado a quo, para que se admitiese la apelación en ambos efectos ante la Audiencia contra la denegación de la nulidad de actuaciones.

6. El Ministerio Público, mediante escrito de alegaciones presentado el 6 de noviembre de 1991, solicita de este Tribunal que acceda a la petición de suspensión formulada. Después de reseñar el contenido y alcance de lo regulado en el art. 56 de la LOTC, afirma que la resolución judicial contra la que se dirige la solicitud de suspensión no son sólo las resoluciones que deniegan la nulidad de actuaciones, sino



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

49
0 0265735^{5.}

también la Sentencia dictada en autos de menor cuantía y en la que se declara resuelto el contrato de compraventa y se condena a los recurrentes el desalojo de la vivienda; por tanto, su ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad, dado el riesgo de que la vendedora y actora en el proceso civil, quien ha obtenido una Sentencia favorable a sus tesis, enajene el inmueble o concierte sobre él un contrato de arrendamiento que impida en su día a los solicitantes de amparo recuperar el uso y disfrute de su vivienda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC prevé la posibilidad de que este Tribunal, bien de oficio o a instancia de parte como aquí ocurre, suspenda la ejecución del acto de un poder público -una resolución judicial- por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando dicha ejecución pudiera ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, debiendo, no obstante, denegarse la suspensión si de la misma se siguieran perturbaciones graves para los derechos fundamentales o los intereses generales o de de un tercero; intereses todos ellos que deben ser equilibrados y ponderados conjuntamente por este Tribunal a la hora de decidir el incidente mediante el empleo de criterios racionales. Es patente, por lo demás, que el pronunciamiento que se dicte en esta pieza separada no prejuzga ni condiciona la solución que en su día haya de darse por Sentencia al fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, tanto los recurrentes como el Ministerio Público estiman que debe acordarse la suspensión de la Sentencia dictada por el Juzgado de referencia y que resuelve el contrato de compraventa celebrado entre las partes, disponiendo el lanzamiento y desalojo de la vivienda familiar de los solicitantes de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50
0 0265736^{6.}

2. Pues bien, es evidente que de ejecutarse la Sentencia recaída en el proceso civil, donde los recurrentes en amparo denuncian haber sufrido una situación material de indefensión a consecuencia de unas pretendidas omisiones y defectos en los actos judiciales de comunicación, se produciría la resolución del contrato de compraventa controvertido y el desalojo de la vivienda familiar, siendo verosímil el riesgo -como señala el Ministerio Fiscal- de que la vendedora proceda a la enajenación del inmueble o a su arriendo antes de que se dicte Sentencia de amparo; circunstancias que si bien no harían, en sentido estricto, necesariamente perder al amparo su finalidad pues ésta viene encaminada a la exclusiva garantía de derechos fundamentales, ciertamente, ocasionarían un grave e irreversible perjuicio a los bienes e intereses de los recurrentes, los cuales están íntimamente unidos aquí a su derecho fundamental a la prestación de una tutela judicial efectiva (en relación al lanzamiento de vivienda, entre otros, ATC 464/1985). Por otra parte, si se denegara en su día el amparo impetrado, existen medios en nuestro ordenamiento para que la parte actora en el proceso civil, quien vendió el inmueble y aduce el impago del contrato, pueda resarcirse del daño patrimonial que en su caso se le haya causado.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, de 30 de diciembre de 1988, así como de las resoluciones judiciales posteriores a ésta recaídas en el asunto de referencia.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

F. G. García

[Firma]
Alm. López
[Firma]